



LEY No. 779.------

Ley de 21 de enero de 2016.-----

Evo Morales Ayma, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-----

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley: -----

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,-----

DECRETA:-----

LEY DE DESBUROCRATIZACIÓN PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ECONÓMICAS.-----

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para asegurar la desburocratización de trámites y procedimientos, en la creación y funcionamiento de Unidades Económicas.-----

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde a todas las entidades públicas del nivel central del Estado y entidades privadas relacionadas con la creación y funcionamiento de Unidades Económicas.-----

II. Las entidades públicas relacionadas con la creación y funcionamiento de Unidades Económicas en las entidades territoriales autónomas, podrán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.-----

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para los fines de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:-----

a. **Desburocratización.** Es la optimización del uso de recursos y tiempos en los procedimientos y requisitos para la creación y funcionamiento de Unidades Económicas por parte de las entidades competentes.-----

b. **Entidad Competente.** Es toda entidad que mediante normativa expresa tiene entre sus atribuciones la de emitir una determinada certificación, previa verificación de los requisitos solicitados para la creación o funcionamiento de Unidades Económicas.-----

c. **Requisito.** Es todo formulario u otro documento exigido por una entidad competente, a fin de llevar a cabo un trámite de creación o funcionamiento de una Unidad Económica.-----

d. **Certificación.** Es todo documento resultante del cumplimiento de requisitos solicitados para un determinado trámite de creación o funcionamiento de una Unidad Económica, emitido por una entidad competente.-----

e. **Unidad Económica.** Es toda persona natural o jurídica, dedicada al comercio, servicios, industria o cualquier actividad económica lícita en el marco de la economía plural.-----

Artículo 4. (CREACIÓN). I. En cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crean los siguientes mecanismos:-----

- a. **Yuriña.** Es el sistema virtual de información digital que articula e interconecta a las usuarias y usuarios, y almacena, centraliza, informatiza y administra las certificaciones y los requisitos necesarios para la creación y funcionamiento de Unidades Económicas. Este sistema será utilizado por toda entidad como único medio de verificación de la información registrada en el mismo.-----
- b. **Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.** Es un medio de publicación electrónico y el único medio válido de publicidad de los actos de comercio establecidos en el Código de Comercio.-----
- c. **Código Yuriña de Unidades Económicas.** Es el código interno generado por el Yuriña para identificar las Unidades Económicas.-----

II. El Yuriña, la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio y el Código Yuriña de Unidades Económicas, estarán bajo administración del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.-----

Artículo 5. (USUARIAS Y USUARIOS DEL YURIÑA Y ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACION). I. Las usuarias y los usuarios del Yuriña, son los siguientes:-----

- a. **Usuario Interno.** Es toda entidad competente integrada al Yuriña, encargada de la provisión y actualización inmediata de requisitos y certificaciones según su atribución, siendo responsable de la veracidad de la misma.-----
- b. **Usuario Externo.** Es toda persona natural o jurídica habilitada para realizar consultas al Yuriña, conforme al grado de accesibilidad.-----

II. Los requisitos presentados por la unidad Económica y verificados por el usuario interno, serán digitalizados y almacenados por el mismo de forma inmediata.-----

III. Los requisitos presentados por la unidad Económica y verificados por una entidad competente, no podrán ser nuevamente requeridos a la Unidad Económica, salvo cuando pierdan su vigencia según reglamento.-----

IV. La certificación emitida por el Usuario Interno deberá tener firma digital de acuerdo a lo establecido en Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, "Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación".-----

V. Las certificaciones emitidas por una entidad competente, serán consideradas como válidas, evitando la duplicidad en la presentación de requisitos.-----

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-----

UNICA. Se modifican los artículos 128, 130, 131, 132, 142, 255, 288, 302, 331, 381, 452, 460, 649, 663, 726, 736, y 1494 del Código de Comercio, con el siguiente texto:-----

“Artículo 128. (INSTRUMENTO DE CONSTITUCION). El contrato de constitución o modificación de una sociedad, se elaborará conforme a lo establecido por el Registro de Comercio, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Código”.-----

“Artículo 130. (SOLICITUD DE APROBACION DE ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES). Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, para su inscripción en el Registro de Comercio, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el mismo, conforme a lo establecido en el



